



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06722-2015-PA/TC

LIMA

FRANCISCO AMPUERO MESTANZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ampuero Mestanza contra la resolución de fojas 343, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06722-2015-PA/TC

LIMA

FRANCISCO AMPUERO MESTANZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución Administrativa 008-CA-2003, de fecha 20 de marzo de 2003, así como la Resolución 039-CA-2007, de fecha 24 de octubre de 2007, mediante las cuales la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la PNP Santa Rosa de Lima Ltda. le impone sanciones disciplinarias, y como consecuencia de ello, se ordene reincorporarlo a la referida cooperativa pues, a su juicio, dichas decisiones han sido emitidas con violación a sus derechos a la igualdad, a elegir y ser elegido, al honor, al debido proceso y a la defensa.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que desde la fecha en que dichas sanciones fueron decididas y puestas en conocimiento del demandante, octubre de 2007 (f. 49), hasta la fecha de presentación de la demanda, 4 de setiembre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su interposición. Por tanto, la demanda resulta manifiestamente improcedente, por extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PAJTC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06722-2015-PA/TC

LIMA

FRANCISCO AMPUERO MESTANZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA